

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN SAN LUÍS RÍO COLORADO, SONORA,  
A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.- - - - -**

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente penal número ■/2014, instruido en contra de **SENTENCIADO**, en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, y; - - - - -

**- - - - - RESULTANDO: - - - - -**

- - - **1.-** Mediante oficio número ■■■■■■ recibido en este Tribunal con fecha seis de enero de dos mil catorce, el C. Agente del Ministerio Público Investigador Titular del Sector I, de esta ciudad, consignó con detenido ante este Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto de este Distrito Judicial, la Averiguación Previa número ■/14, ejercitando acción penal y reparación del daño en contra de **SENTENCIADO**, en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA)**, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**; registrándose el expediente en el Libro de Gobierno y estadísticas con el número correspondiente, se informó al superior Jerárquico, declarando en vías de preparatoria al ahora acusado el siete de enero de dos mil catorce, procediendo a resolver sobre su situación jurídica el doce de ese mismo mes y año, dictándose **AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de SENTENCIADO**, al haberse acreditado su probable responsabilidad en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, decretándose la apertura del procedimiento SUMARIO.- - - - -

- - - **2.-** Dentro de la etapa de instrucción se solicitaron las constancias relativas a la ficha dactiloscópica y antecedentes penales del procesado, y con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, se anexó al sumario el oficio de no antecedentes del hoy enjuiciado, en fecha once de febrero de dos mil catorce se cerró la instrucción, señalándose las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de febrero del presente año para la audiencia de derecho, la cual se celebró llegada la fecha, y en la que la Representante Social exhibió y ratificó las conclusiones acusatorias

previamente exhibidas, diligencia en la cual la [REDACTED] en el uso de la voz formuló conclusiones de inculpabilidad a favor del acusado, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que es la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS**

- - - **I.- COMPETENCIA.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 Constitucional (*texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho*), 6, fracción III en relación con el 9, 11 y 12 todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 55 Fracción XIV, 56 Fracción VI y 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre la presente causa criminal.- - - - -

- - - **II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA.**- El C. Agente del Ministerio Público Adscrito viene acusando en definitiva a **SENTENCIADO**, en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479, 244 y 245 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, solicitó se dicte sentencia definitiva en su contra, imponiéndosele la sanción privativa de libertad de acuerdo a lo establecido por el artículo 477 primer párrafo de la Ley General de Salud; asimismo, solicitó se le adecue dicha penalidad de acuerdo a lo establecido en los numerales 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora; no haciendo solicitud respecto a la reparación del daño, así también a fin de prevenir su reincidencia solicita se amoneste al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora; y concluye que al momento de dictar sentencia lo haga de acuerdo a su escrito de conclusiones definitivas de acusación, y se cumpla con los requisitos exigidos por la ley.- - - - -

- - - Por su parte, la Defensora Pública del acusado solicitó se imponga la penalidad mínima a su defenso, se le conceda el beneficio de la suspensión condicional de la pena, en cuanto a la reparación del daño solicitó se le absuelva.- - - - -



- - - **III.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN.-** A fin de determinar si en autos se encuentran acreditados los elementos que integran el ilícito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 última línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, y 245, 247 de la Ley General de Salud; a continuación procederemos al análisis de las constancias probatorias aportadas a la causa siguiéndose al efecto los lineamientos establecidos en los artículos 164 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - De acuerdo al numeral 164 de la Ley Adjetiva Penal en el Estado, los elementos del delito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 última línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 245 y 247 de la Ley General de Salud, que en el caso concreto se deben acreditar los siguientes:- - - - -

- - - Primeramente es importante señalar que al respecto el párrafo primero del artículo 477 primer párrafo de la Ley General de Salud establece:- - - - -

- - - *"Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente..."*- - - - -

- - - Pues bien, de conformidad con el anterior precepto los elementos del delito que se deben acreditar son:- - - - -

- - - **a)** La existencia física de un narcótico, en el caso en particular metanfetamina, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la última línea horizontal de la tabla contemplada por el numeral 479 de la Ley General de Salud.- - - - -





en su interior presenta una sustancia granulosa al tacto con características similares a la droga conocida como Metanfetamina. - - - - -

- - - Las manifestaciones por ello vertidas tienen el rango de testimonios por equiparación, adquiriendo valor de indicio de conformidad con el artículo 276 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, porque cumplen con los requisitos exigidos por la ley, pues dada su mayoría de edad, capacidad e instrucción, se estima que los emitentes tuvieron criterio suficiente para juzgar lo ilícito del acto; de igual forma, que como integrantes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, por su probidad e independencia de su posición, se considera tienen completa imparcialidad, máxime que conocieron esos hechos con motivo de sus funciones, los cuales son susceptibles de conocerse por los sentidos, advirtiéndose de sus declaraciones la necesaria claridad y precisión para establecer que alguien tenía dentro de su radio de disponibilidad la droga afecta. Sin que se aprecie en sus declaraciones dudas o reticencias, ni que hayan emitido su testimonio obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno. - - - - -

**- - - 02.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETO REMITIDO.-**

En la que el personal actuante de la fiscalía, legalmente constituidos en sus instalaciones, ubicadas en avenida [REDACTED] entre calles [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad, dieron fe de tener ante la vista una bolsa de material plástico transparente debidamente embalada y etiquetada como indicio o evidencia ÚNICO en la cadena de custodia con número de folio 011/2014 que fuera elaborada por Laboratorio e Identificación Criminal de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de ésta ciudad, que en su interior contiene, seis envoltorios de material plástico (cinco color blanco y uno color negro) conteniendo todos en su interior una sustancia granulosa al tacto con características similares a las de la droga metanfetamina (comúnmente llamada ice), así como un contenedor cilíndrico de material blanco con tapadera a presión de material plástico color blanco que cuenta con una calcomanía blanca en su parte exterior. - - - - -

**- - - 03.- CONSTANCIA DE HECHOS.-** En la que el personal actuante de la fiscalía, dieron fe de encontrarse legalmente constituidos en las instalaciones del área de química forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, ubicado en la avenida Madero entre calles Sexta y Séptima, de esta ciudad, en compañía del perito químico forense, a fin de presenciar el análisis y el desarrollo de la prueba pericial en



materia de identificación de sustancia, respecto de una bolsa de material plástico transparente, que en su interior contiene seis envoltorios de material plástico (cinco color blanco y uno color negro) conteniendo todos en su interior una sustancia granulosa al tacto con características similares a las de la droga metanfetamina (comúnmente llamada ice), así como un contenedor cilíndrico de material blanco con tapadera a presión de material plástico color blanco que cuenta con una calcomanía blanca en su parte exterior. - - - - -

**- - - 04.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE ENVOLTORIO Y SUSTANCIA.-**

En la que el personal actuante de la fiscalía en compañía del perito químico forense, constituidos legalmente en las instalaciones del área de química forense de la Procuraduría General de la República, de esta ciudad, dieron fe de tener a la vista una bolsa de material plástico transparente debidamente embalada y etiquetada como indicio o evidencia ÚNICO en la cadena de custodia con número de folio 011/2014 que fuera elaborada por Laboratorio e Identificación Criminal de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de ésta ciudad, que en su interior contiene seis envoltorios de material plástico (cinco color blanco y uno color negro) conteniendo todos en su interior una sustancia granulosa al tacto sustancia la cual una vez sometida a diversas reacciones resultó ser positiva a la droga metanfetamina, sustancia considerada como psicotrópico por la Ley General de Salud, además de que dichos envoltorios este poseen un peso bruto recibido de 8.4 gramos, y su contenido un peso neto recibido de 0.3 gramos. - - - - -

**- - - 05.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA.-**

En las que la representación social dio fe de encontrarse legalmente constituidos en sus instalaciones, así como que tuvo ante la vista al de nombre **SENTENCIADO**, a quien no le apreciaron alguna lesión en su cuerpo y tampoco las refirió. - - - - -

*- - - A estas diligencias se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 274 del Código Procesal Penal Sonorense, porque cumplen con las formalidades exigidas por los numerales 21, 27, 31, 200 y 201, todos del mismo Código, ya que para la descripción de lo visto no se requería de conocimientos técnicos especiales, tan es así que las descripciones pretendidas se lograron a simple vista y su resultado se asentó en actas que levantó el Agente del Ministerio Público, acompañado*

del secretario que dio fe, y que luego firmó quien debía del personal actuante.-----

- - - **06.- DICTAMEN QUÍMICO DE IDENTIFICACIÓN DE SUSTANCIA.-** Suscrito por el perito químico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la República, en el que concluyó que la sustancia granulosa cuestionada, motivo del dictamen utilizando la prueba de reacción de marquiz y de nitrato de plata, corresponde a la sustancia denominada como METANFETAMINA, sustancia considerada como psicotrópico por la Ley General de Salud, así mismo estableció que los seis envoltorios en comento poseen un peso bruto recibido de 8.4 gramos y un peso neto total recibido de 0.3 gramos.-----

- - - **07.- DICTAMEN MÉDICO.-** A cargo de los peritos médicos adscritos a la representación social en el cual determina que el de nombre **SENTENCIADO,** no presenta lesión alguna en su cuerpo.-----

- - - *Los anteriores dictámenes alcanzan el rango de prueba plena, de conformidad con lo previsto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto que se observo en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 de la misma Ley, tanto que versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos especiales que los suscriptores del mismo tiene, por cuanto son peritos en la materia y tiene precisamente como función la de emitir opiniones científicas como las del caso.*-----

- - - **08.- DECLARACIÓN MINISTERIAL A CARGO DEL SENTENCIADO.-** Quien manifestó que desde los diecisiete años usa las drogas Marihuana, Cocaína y Cristal; la droga "ICE" la fuma como dos cincuentitas diarios que compra a la gente que pasa vendiendo por el centro de ésta ciudad porque desde hace más o menos siete meses se dedica a vender dulces y botanas en un puesto de madera que tiene por la Avenida [REDACTED] entre calles [REDACTED] y [REDACTED], siendo hace como una semana que a su puesto llegó un camarada quien le enseñó un frasquito como de pastillas que adentro traía siete globitos de esos a los que les dicen "veintes" porque cuestan veinte pesos cada uno, que traían todos esos globitos droga "ICE" y éste le dijo que se los había encontrado tirados en la basura y que si no los quería porque él sabe que usa droga, entonces, a lo que le dijo que si le dejara el frasquito con los siete veintes de "ICE" para usarlos pero fue hasta el día cuatro de enero de dos mil



catorce que se le ocurrió usar la droga que le regaló su camarada, por lo que despucito de medio día se fumó uno de los siete globitos de "ICE" a escondidas de la gente y se guardó el frasquito en la bolsa de adentro de la chamarra tipo suéter que traía puesta; un rato después de repente llegó al puesto un policía que andaba en una patrulla de esas que son moto y fue que el policía le dijo que si lo podía revisar de su ropa porque había recibido un reporte de que traía algo indebido, entonces, como nunca pensó que alguien lo hubiera reportado por los globitos de "ICE" que traía, le dijo que sí, que lo revisara y fue que el policía le encontró en su chamarra el frasquito con los globitos de "ICE" que tenía, preguntándole que si por qué tenía eso consigo, por lo que le contó todo lo ocurrido; el policía le preguntó que si sabía que eso que le había contado era delito, el dicente dijo que sí, llegó otra patrulla con otro policía y por tener esos globitos de "ICE" lo llevaron los policías detenido a la Comandancia de Policía.- - - - -

**- - - 09.- DECLARACIÓN PREPARATORIA A CARGO DEL**

**SENTENCIADO.-** Quien ante esta autoridad manifestó que en lo que respecta a su declaración ministerial, manifestó que si se encuentra de acuerdo así como que reconoce la firma que aparece en dicha declaración por haber sido puesta por su puño y letra; que no se encuentra de acuerdo con el parte informativo, que él si traía esa droga pero para su consumo personal, ya que es adicto desde hace como seis o siete años, no es verdad que le dijo a los policías que el vendiera droga.- - - - -

- - - *Las declaraciones anteriores adquiere eficacia probatoria plena, toda vez que revisten el carácter confesorio, al tenor del artículo 271 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto que fue hecha por una persona de ■■■ y ■■■ años, según así lo dijo el agente activo; con pleno conocimiento y que versó sobre actos propios, a virtud de que el acusado narró pormenorizadamente los hechos en los que directamente participó; declaración que se advierte fue hecha sin coacción ni violencia, por cuanto no existe la menor evidencia de que hubiere sido rendida bajo el imperio de la fuerza o de cualquier otro medio de represión; fue dada ante Autoridad Competente como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador y en presencia del Abogado Defensor que se le designó; sin perjuicio de que, no se encuentra desvirtuada ni hay datos que la hagan inverosímil o la priven de certeza, no obstante lo cual se está acudiendo a ella para declarar comprobado el tipo penal, misma circunstancia que impide la actualización del requisito previsto por la fracción I del Artículo 271 citado, toda vez que dicho numeral señala que*



*la confesión hará prueba plena cuando "esté plenamente comprobada por otros medios la existencia del delito", de ahí que no proceda otorgarle a dicha confesión más valor probatorio que el indiciario.* - - - - -

- - - Pues bien, del estudio de los medios de prueba que obran en el sumario, analizados y valorados en su conjunto de conformidad con el artículo 270 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, constituyen prueba plena para tener por acreditados los elementos del delito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 última línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 245, y 247 de la Ley General de Salud. - - - - -

- - - En efecto, en cuanto al **primer elemento relativo a la existencia del narcótico**, se demuestra con el dictamen pericial realizado por el perito Químico Adscrito a la Procuraduría General de la República, en el cual concluyó que de acuerdo a la muestra recabada, la sustancia granulosa al tacto contenida en los seis envoltorios, corresponde al narcótico denominado como METANFETAMINA, así mismo se advierte que la cantidad de dicha sustancia que arrojó un peso bruto recibido de 8.4 gramos y un peso neto recibido de 0.3 gramos, misma que resulta ser inferior a la cantidad que se obtiene de multiplicar por mil la establecida en la última línea horizontal de la tabla contenida en el numeral 479 de la Ley General de Salud, la cual para la sustancia que nos ocupa (metanfetamina), debe ser inferior a la que resulte de multiplicar 1000 (mil) por 40 miligramos (cuarenta miligramos), lo que nos arroja la cantidad de 40000 miligramos (cuarenta mil miligramos), o lo que es lo mismo 40 gramos (cuarenta gramos), y como se advierte de las constancias sumariales antes puntualizadas, la cantidad de metanfetamina asegurada arroja un peso neto recibido de 0.3 gramos (cero punto tres gramos), luego entonces, dicha cantidad efectivamente resulta ser inferior a los 40 (cuarenta) gramos antes obtenidos. - - - - -

- - - El anterior dictamen alcanza el rango de prueba plena, de conformidad con lo previsto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto que se observó en su constitución las

prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 de la misma Ley, tanto que versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos especiales que el suscriptor del mismo tiene, por cuanto es perito en la materia y tiene precisamente como función la de emitir opiniones científicas como las del caso, así mismo que señaló la metodología para arribar a esa conclusión, además que no fue objetado por las partes a pesar de saber que obra dentro de la presente causa. - - -

- - - Lo anterior se sustenta con la **Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial de Objeto Remitido**, en la que Agente del Ministerio Público acompañado de su Secretario de Acuerdos constató tener a la vista **seis envoltorios pequeños confeccionados con material plástico**, los cuales contienen en su interior una sustancia granulosa al tacto, la cual fue objeto como ya se dijo del dictamen pericial anotado, así como con la **Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial de Pesaje e Identificación de Sustancia**, practicada por la representación social en donde legal y físicamente constituidos en las instalaciones del área de Química Forense de la Procuraduría General de la República, acompañados por el Perito Químico Oficial, en donde dio fe de tener a la vista seis envoltorios pequeños confeccionados con plástico en cuyo interior se observa una sustancia granulosa al tacto, concluyendo que la sustancia de los envoltorios **corresponde a METANFETAMINA, sustancia considerada como PSICOTRÓPICO por la Ley General de Salud**, indicando que respecto de los seis envoltorios poseen en total un peso neto recibido de 0.3 gramos (cero punto tres gramos). - - - - -

- - - A estos medios convictivos se les otorga valor probatorio pleno al tenor del Artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, ya que fueron practicados por un Agente del Ministerio Público en funciones de autoridad investigadora, asistido de Secretario de Acuerdos; observándose los requisitos que previenen los Artículos 200 y 201 de la Ley Adjetiva en comento. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia 217338, Octava Época de Febrero de mil novecientos noventa y tres, cuyo rubro y texto dicen: - - - - -



- - - **"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-----

- - - Por lo que hace al **segundo elemento consistente en la posesión de METANFETAMINA**, consistente en su tenencia material o cuando éste se encuentre dentro del radio de acción y ámbito de disponibilidad de la persona, también quedó demostrado en forma primordial, con el señalamiento de los agentes aprehensores en el **parte informativo**, en donde informan que siendo las trece horas con treinta minutos del día cuatro de enero de dos mil catorce, fue interceptado por una persona del sexo masculino, comunicándole que en la Avenida [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] se encuentra un puesto de madera de color blanco que vende productos alimenticios, en la cual una persona del sexo masculino y mayor, vendiendo droga; al llegar al lugar reportado, se entrevistó con **SENTENCIADO** y, al solicitarle permiso para una revisión corporal en base a un reporte, a la cual no se negó, **el agente policiaco logró encontrarle en la bolsa de la camisa un contenedor cilíndrico de plástico color blanco el cual contiene en su interior seis envoltorios confeccionados de plástico de los cuales cinco de ellos son de color blanco y uno de ellos es de color negro, que en su interior presenta**



**una sustancia granulosa al tacto con características similares a la droga conocida como Metanfetamina.** - - - - -

- - - Las manifestaciones por ellos vertidas tienen el rango de testimonio por equiparación, adquiriendo valor de indicio de conformidad con el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, porque cumplen con los requisitos exigidos por la ley, pues dada su mayoría de edad, capacidad e instrucción, se estima que los emitentes tuvieron criterio suficiente para juzgar lo ilícito del acto; de igual forma, que como integrantes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, por su probidad e independencia de su posición, se considera tienen completa imparcialidad, máxime que conocieron esos hechos con motivo de sus funciones, los cuales son susceptibles de conocerse por los sentidos, advirtiéndose de sus declaraciones la necesaria claridad y precisión para establecer que alguien tenía dentro de su radio de disponibilidad la droga afecta. Sin que se aprecie en sus declaraciones dudas o reticencias, ni que hayan emitido su testimonio obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 236478 de la Primer Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación 43, segunda parte, visible a página 30, en materia Penal, la cual estatuye: - - - - -

- - - **"POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Es inexacto afirmar que el testimonio de policías que participen en la aprehensión del inculpado sea inoperante porque aquellos carezcan de "probidad", independencia e imparcialidad, si estos adjetivos no encuentran apoyo alguno en autos, y debe suponerse precisamente lo contrario, pues son testigos de calidad en tanto que estuvieron en el momento de los hechos; máxime si su declaración se corrobora con el propio dicho del inculpado. - - - - -

- - - Corroborando lo anterior se cuenta con la **admisión de los hechos** por parte de **SENTENCIADO**, quien manifestó en lo que nos interesa, que hace más o menos siete meses se dedica a vender dulces y botanas en un puesto de madera que tengo por la avenida [REDACTED] entre calles [REDACTED] y [REDACTED], siendo hace como una semana que a su puesto llegó un camarada quien le enseñó **un frasquito como de pastillas que adentro traía siete globitos de esos a los que les dicen "veintes" porque**



cuestan veinte pesos cada uno, que traían todos esos globitos droga "ICE" y éste le dijo que se los había encontrado tirados en la basura y que si no los quería porque él sabe que usa droga, entonces, a lo que le dijo que si le dejara el frasquito con los siete veintes de "ICE" para usarlos pero fue hasta el día cuatro de enero de dos mil catorce que se le ocurrió usar la droga que le regaló su camarada, por lo que despuecito de medio día se fumó uno de los siete globitos de "ICE" a escondidas de la gente y se guardó el frasquito en la bolsa de adentro de la chamarra tipo suéter que traía puesta. - - - - -

- - - Conforme a lo expuesto, en el **parte informativo**, así como con la **admisión de los hechos** por parte del activo, y con la **existencia probada de la droga afecta**, tienen el alcance demostrativo para sustentar que el hoy acusado, en ocasión de los hechos acaecidos a las trece horas con treinta minutos del día cuatro de enero de dos mil catorce, a la altura de la Avenida ■ entre ■ y ■, de esta ciudad, poseyó **seis envoltorios, conteniendo METANFETAMINA, mismos que arrojaron un peso neto recibido de cero punto tres gramos**, es decir, los tuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad personal.- - - - -

- - - Asimismo, el **tercer elemento** en análisis, también se ve cumplido, en virtud de que se pone de manifiesto que el narcótico afecto estuvo en poder de alguien, **sin que existiese autorización alguna** por parte de la Secretaría de Salud a fin de realizar esa conducta con **METANFETAMINA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Salud, que confiere a la mencionada Secretaría la facultad de autorizar los actos relacionados con la disposición de ese tipo de narcótico, exclusivamente para fines médicos o científicos, lo cual se ve colmado en la especie ante la ausencia en autos de constancia alguna de la existencia de dicha autorización, además que su existencia ni siquiera fue alegada por el acusado en su defensa.- - - - -

- - - El **cuarto elemento** a acreditar consistente en que tal posesión no pueda considerarse destinada a realizar actos de comercio o suministro, aún gratuitamente, es de precisarse, que la finalidad de la posesión, al ser un elemento subjetivo, para su acreditación cobran especial importancia

los elementos objetivos del delito como lo son, la cantidad de narcótico asegurado, su presentación, el lugar de la detención, sin embargo, en el caso en particular, este elemento se encuentra acreditado, habida cuenta que por las circunstancias del hecho, no existen indicios que acrediten que los hechos motivaron la presente causa, se hayan dado en circunstancias en las cuales el activo tuviera la finalidad de suministrar dicho narcótico, puesto que poseía seis envoltorios pequeños conteniendo dicha sustancia, lo cual no es suficiente para que exista la presunción lógica y humana para determinar que su finalidad era la de comercio en su caso, habida cuenta que analizando objetivamente el peso del narcótico, este arrojó un peso neto recibido de 0.3 gramos (cero punto tres gramos), lo cual no sobrepasa por mucho la cantidad que la ley de la materia señala como dosis máxima de consumo personal e inmediato, en la tabla contenida el artículo 479 última línea horizontal y sí es diametralmente inferior a la cantidad que nos arroja el multiplicar por mil la que se señala en dicha tabla como dosis máxima de consumo personal, por lo que es de decirse que ni la presentación en la que se encontraba la droga (seis envoltorios pequeños) ni la cantidad poseída (0.3 gramos), son suficientes para concluir que eran para su venta, ya que es de esa misma forma en la que se adquieren las "dosis" de drogas, por lo cual se reitera que la sola presentación del narcótico asegurado nos indique que la finalidad del activo fuera el de venderla o suministrarla.- - - - -

- - - Por otro lado, ni del parte informativo de los policías ni de la declaración ministerial o preparatoria, se desprende circunstancia que indique que el acusado estuviera tratando de realizar un acto diverso al de simplemente poseer dicha droga, sin que exista en autos constancia de lo contrario; por lo que lo que después de analizar objetivamente las probanzas anexadas a los autos, así como las circunstancias en las que se cometió el ilícito, como lo son, el lugar en el que se efectuó la detención así como la cantidad de droga asegurada y su presentación, se concluye que quedó acreditado el cuarto de los elementos en estudio, a saber, que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializar o suministrar aún gratuitamente el narcótico afecto a la causa.- - - - -



- - - Apoya lo precedente, la tesis en materia penal, XII 2º.15 P, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, localizada en la página 1073, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente al mes de Mayo de 1998, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben: - - - - -

- - - **"SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU FORMA COMISIVA DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PUNITIVO FEDERAL. LA PRESENTACIÓN DEL NARCÓTICO AFECTO A LA CAUSA, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO (FINALIDAD) DEL TIPO PENAL.** La sola presentación del narcótico afecto a la causa, que no se encuentre adminiculada con algún otro elemento de prueba, y siempre y cuando la cantidad del mismo no rebase la que como máximo señalan las tablas contenidas en el Apéndice 1 del Código Penal Federal, y que el activo no sea miembro de una asociación delictuosa, si bien constituye un indicio, es insuficiente para demostrar plenamente la finalidad de su posesión. Lo anterior es acorde, por identidad de razón, con el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/95, en sesión celebrada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, intitulado "POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD.", en el sentido de que para el acreditamiento del elemento subjetivo (finalidad) del tipo penal del delito contra la salud, en su forma comisiva de posesión de narcóticos, previsto y sancionado por el artículo 195, primer párrafo, del código sustantivo de mérito, es insuficiente la sola confesión del procesado si ésta no se encuentra adminiculada con otros medios de prueba". - - - - -

- - - En consecuencia, el cúmulo probatorio relacionado, al analizarse y valorarse conjuntamente, en términos del artículo en los artículos 270 y 276 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, acredita que el acusado a las trece horas con treinta minutos del día cuatro de enero de dos mil catorce, a la altura de la Avenida [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad, poseyó **seis envoltorios pequeños, confeccionados en plástico, conteniendo un peso neto de 0.3 gramos (cero punto tres gramos) de METANFETAMINA**, es decir, los tuvo dentro de su radio de acción y disponibilidad personal **sin la autorización correspondiente y sin la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.** - - - - -

- - - En lo que hace al elemento del tipo relativo a la forma de **intervención del acusado**, cabe señalar que las probanzas antes citadas,

las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestra que el acusado efectúo la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en éstas condiciones en autor material y directo, en términos de la fracción II, del artículo 11 del Código Penal del Estado de Sonora. - - - - -

- - - Por lo que respecta a **la forma de realización del delito**, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional, ya que de autos se desprende que el hoy acusado quiso el resultado dañoso producido, quedando demostrada, por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del Código Penal Sonorense. - - - - -

- - - Por lo que hace a la **lesión al bien jurídico tutelado**, se encuentra debidamente acreditado, pues por éste constituye la salud pública, y en el caso concreto la misma se puso en riesgo por parte del acusado, afectando de forma potencial la salud del pasivo (sociedad), vulnerándose así el bien jurídico que resulta ser la salud a la que tiene derecho la sociedad. - - - - -

- - - Por lo que respecta al **nexo causal** (atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el hoy enjuiciado), también se encuentra acreditado en autos, pues quedó comprobado que fue el despliegue de la acción ilícita por parte del enjuiciado de poseer un narcótico sin autorización y sin que su finalidad sea la de comercializarlo o suministrarlo aún gratuitamente, lo que impidió al sociedad verse libre de adicciones a dicho PSICOTRÓPICO lo cual fue producido directamente por la acción desplegada por el acusado. - - - - -

- - - Por último, por lo que hace al **objeto material**, en este caso al tratarse del ilícito de un delito contra la salud, en su modalidad de NARCOMENUDEO, EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, lo constituye precisamente el PSICOTRÓPICO consistente en seis envoltorios pequeños confeccionados en plástico, conteniendo en su interior una sustancia granulosa al tacto, denominada METANFETAMINA, del que se dio fe en autos. - - - - -

- - - De ahí que, en el caso se actualizan los elementos que integran el ilícito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 última línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 245



y 247 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de la Sociedad.- -  
- - - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL PLENA.-** Por lo que corresponde a la responsabilidad penal del **SENTENCIADO**, en la comisión del ilícito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 última línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 245 y 247 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, esta se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículo 6 Fracción I y 11 Fracción I, del Código Penal Sonorense, en base a los medios de prueba que fueron valorados de manera individual y en su conjunto en el apartado que antecede, mismos que se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones, entre los que destaca por su propia relevancia jurídica la **declaración ministerial** de **SENTENCIADO**, ratificada en vías de **preparatoria**, en donde admitió que es adicto a la droga conocida como "ICE" (metanfetamina) desde los diecisiete años de edad, y que el día cuatro de enero del año en curso, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, al encontrarse en el puesto de madera en donde vende dulces ubicado en la avenida [REDACTED] entre calles [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad, **un policía que andaba en una patrulla de esas que son moto y fue que le encontró en su chamarra el frasquito con los seis globitos de "ICE" que tenía en la bolsa de adentro de la chamarra tipo suéter que traía puesta**, del cual el indiciado manifestó era para su uso personal, ya que es adicto al "ice" desde hace años, droga que la había regalado una persona de la cual desconoce su nombre.- - - - -

- - - Admisión de los hechos que se traduce en el reconocimiento de la posesión por parte del acusado de seis envoltorios conteniendo metanfetamina, a las trece horas con treinta minutos del día cuatro de enero de dos mil catorce, a la altura de la Avenida [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, a quien se le atribuye los hechos delictivos, con pleno

conocimiento, sin coacción ni violencia, ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador, asistido de abogado defensor, debidamente informados del procedimiento, por lo que no existe dato a juicio de este Juzgador que la haga inverosímil.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, misma que a la letra dice:-----

--- "**CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción. Jurisprudencia con No. Registro: 210,144, Materia(s): Penal, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 82, Octubre de 1994. Tesis: VI.1º. J/100. Página: 47".-----

--- Admisión de los hechos que no se encuentra aislada, sino como ya se dijo se concatena con el resto del caudal probatorio logrado su verosimilitud, ya que se cuenta con el **parte informativo** suscrito por elementos de policía, quienes señalaron que siendo las trece horas con treinta minutos del día cuatro de enero de dos mil catorce, se le comunicó que en la Avenida [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] se encuentra un puesto de madera de color blanco que vende productos alimenticios, en la cual una persona del sexo masculino y mayor, vendiendo droga; al llegar al lugar reportado, se entrevistó con el **SENTENCIADO** y, al solicitarle permiso para una revisión corporal en base a un reporte, a la cual no se negó, **el agente policiaco logró encontrarle en la bolsa de la camisa un contenedor cilíndrico de plástico color blanco el cual contiene en su interior 6 envoltorios confeccionados de plástico de los cuales 5 de ellos son de color blanco y uno de ellos es de color negro, que en su interior presenta una sustancia granulosa al tacto con características similares a la droga conocida como Metanfetamina.**-----

--- Lo anterior encuentra sustento con la existencia probada del PSICOTRÓPICO afecto a la causa, de lo cual se dio fe y fue debidamente analizado tanto en el **dictamen químico de identificación de sustancia**, las **diligencias de fe ministerial respectivas**, elaboradas



por la autoridad investigadora, se **traduce en el concluir que se tiene por acreditada la plena responsabilidad penal del acusado en la posesión de seis envoltorios pequeños conteniendo en su interior METANFETAMINA, con un peso neto total recibido de 0.3 gramos, sin la autorización correspondiente y sin la finalidad de comercializar con ella.**- - - - -

- - - En tal contexto, a los anteriores elementos convictivos se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 270, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, los que de su vinculación y enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega la plena convicción de que en los autos en estudio, quedó acreditada la **RESPONSABILIDAD PENAL PLENA** del **SENTENCIADO**, en la comisión del ilícito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 última línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, y 247 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de LA SOCIEDAD, que se le reprocha; como así lo acreditan los medios de convicción que obran allegados a los autos, los cuales no se encuentran desvirtuados con medio de convicción alguno por parte del acusado, sino contrario a ello, se ve ampliamente corroborada con el resto del material probatorio existente en la causa, existiendo bastantes indicios que así lo sustentan.- - - - -

- - - De ahí que, a juicio de este Tribunal, las pruebas allegadas a la indagatoria sean suficientes para llegar a la conclusión de que existen datos que hacen plena la responsabilidad penal del enjuiciado en la comisión de los dos delitos que se le imputan; sobre todo cuando el análisis integral de las constancias del procedimiento descubre la **inexistencia de causas excluyentes del delito**, de las previstas por el artículo 13 del Código Penal del Estado así como de extintivas de responsabilidad o de la acción penal que le favorezcan.- - - - -

- - - En este contexto, lo procedente es dictar, como al efecto se dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del **SENTENCIADO**, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD,**

**EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 última línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 245 y 247 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**.- - - - -

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**.- En este apartado se determinarán las penas a imponerse al **SENTENCIADO**, por su responsabilidad penal en la comisión del delito que nos ocupa, para lo cual, de establecerse el grado de reprochabilidad delictiva y habrá tomarse en cuenta lo establecido por los artículos 19, 21, 28, 56, 57 y 308 fracciones I y II, del Código Penal Sonorense, además de las características personales del reo y circunstancias exteriores de ejecución del delito.- - - - -

- - - Así, se tiene primeramente que el **SENTENCIADO**, al rendir su declaración preparatoria manifestó lo siguiente: Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad MEXICANA, originario de [REDACTED], NAYARIT, que al momento de los hechos tenía [REDACTED] Y [REDACTED] años de edad, que nació el día [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED], que NO tiene apodo, que NO ha variado de nombre, estado civil UNIÓN LIBRE, y que SI habla y entiende el idioma español, que NO pertenece a ningún grupo étnico, que NO habla la lengua indígena, que SI profesa religión (CRISTIANA), que SI practica deporte BASQUETBOL, que su ocupación es COMERCIANTE, con ingresos económicos VARIABLES; que SI tiene CINCO dependientes económicos, que tiene su domicilio actual en AVENIDA [REDACTED] ENTRE CALLES [REDACTED] Y [REDACTED] COLONIA [REDACTED], EN ESTA CIUDAD, que SI tiene teléfono [REDACTED] que sus padres son ---- y ----, con domicilio ubicado en CONOCIDO EN ZAPOTLÁN, NAYARIT, que NO tiene teléfono; tiene SEIS hermanos, ocupando el PRIMER lugar en el orden de nacimientos; que SÍ sabe leer y escribir, su grado de instrucción escolar es PRIMARIA TERMINADA; que SÍ es afecto las drogas (MARIHUANA Y "CRISTAL"), que NO fuma cigarro común, NO ingiere bebidas embriagantes; que NO ha sido procesado con anterioridad; NO cuenta con señas particulares visibles; que NO padece discapacidad; en caso de aceptar los hechos manifestados en qué estado de salud se encontraba



DROGADO.-----

- - - Del cuadro personal antes precisado, se concluye que al acusado le **benefician** los siguientes aspectos: El que no haber variado su nombre, dato que es indicativo de que no ha tratado de sorprender a la autoridad ni de evadir la justicia; su educación, pues al contar sólo hasta primaria terminada, no tiene la instrucción necesaria mínima desde el punto de vista de la Constitución Federal en su artículo tercero, en cual señala como obligatoria la educación preescolar, primaria, secundaria y bachillerato siendo los que conforman la instrucción básica obligatoria por parte de sus maestros para comprender que no se deben transgredir las normas de convivencia social; el dedicarse a una actividad laboral lícita (comerciante) y tenga una remuneración económica, puesto que tal circunstancia lo dignifica y también lo hace más aceptable ante la sociedad; el profesar una religión (cristiana), pues es bien sabido que estas inculcan el amor y respeto a los demás; igualmente le beneficia el hecho de que practique el basquetbol como deporte, pues las personas que practican ese tipo de actividades les dedican tiempo a las mismas y lo hacen menos propensos a cometer algún delito.-----

- - - Por otra parte le **perjudica**: Su edad, ya que el contar con cincuenta y tres años, lo hace una persona con la madurez suficiente para saber distinguir lo correcto e incorrecto, así como conocer las consecuencias de sus actos.-----

- - - En cuanto a las **circunstancias exteriores de ejecución del delito**, es de suma importancia establecer que le beneficia al sentenciado, el hecho de que se encuentre confeso puesto que de esa forma hizo más sencilla la labor de administrar justicia.-----

- - - Así, la ponderación y el sopesamiento de todos los datos y circunstancias tomados en cuenta, confrontando unos con otros, se advierte que en su gran mayoría le beneficia, pues solo le perjudica su edad, por lo que se considera que el grado de reprochabilidad delictiva se ubica en la **MÍNIMA**, en términos del artículo 28 del Código Penal Sonorense y 476 de la Ley General de Salud, por lo que resulta prudente imponerle al **SENTENCIADO**, por la comisión del delito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA**

**DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, la pena privativa de libertad de **DIEZ MESES DE PRISIÓN ORDINARIA** y **MULTA** por la cantidad de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **UN DÍA** de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión de los hechos (2014), a razón de \$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) diarios.-----

- - - En el entendido de que la pena privativa de libertad, la deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que ha permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso; mientras que la pecuniaria, deberá ingresarla a favor del Fondo para la Administración de Justicia en calidad de bien propio.-----

- - - Es de invocarse la tesis de jurisprudencia número 1ª./J.157/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con No. Registro: 176,280, IUS 2006, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006, Página: 347, que a la letra dice:-----

- - - **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL ACUSADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al acusado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del acusado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor".-----



- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**- Por otra parte, y en virtud de que la Representante Social no hizo pedimento alguno al respecto, se ABSUELVE al **SENTENCIADO** al pago de la reparación del daño.- - - - -

- - - **VII.- BENEFICIOS.**- Por encontrarse reunidos los requisitos que exigen los Artículos, 80, 82 y 87 del Código Penal para el Estado de Sonora, ya que la pena de prisión no excede de tres años, el sentenciado no utilizó armas o explosivos en la comisión del ilícito, **SE CONCEDE al SENTENCIADO**, el beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión, por lo que de acogerse a dicho beneficio, deberán exhibir previamente el sentenciado la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en cualquier forma legal.- - - - -

- - - **VIII.- AMONESTACIÓN.**- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al sentenciado a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia, esto en formal diligencia y con apoyo en el artículo 45 del Código Penal Sonorense, en relación con el diverso 479 del Ordenamiento Adjetivo Penal Local.- - - - -

- - - **IX.- DECOMISO.**- Se ordena el decomiso del narcótico asegurado por el Representante Social y que fuera puesto a disposición de este H. Juzgado.- - - - -

- - - **X.- NOTIFICACIONES, ANOTACIONES Y OFICIOS.**- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber a las partes el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de gobierno penal y estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - -

- - - POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 100 Y 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SONORENSE, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 20 Y 21 CONSTITUCIONAL, SE PROCEDE A DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, BAJO LOS SIGUIENTES: - - - - -

- - - - - **PUNTOS RESOLUTIVOS:** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** En autos ha quedado debidamente acreditado el sector corporal del delito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA CONDUCTA DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo en relación con los diversos 479 última línea horizontal de la tabla, 473 fracciones V y VI, 245 y 247 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, así como la responsabilidad penal plena del **SENTENCIADO**, en su comisión; en consecuencia **SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Por la comisión de dicho ilícito, circunstancias exteriores de ejecución y personales, así como su acreditada reincidencia en la delincuencia, se le impone al **SENTENCIADO**, la pena privativa de libertad global de **DIEZ MESES DE PRISIÓN ORDINARIA y MULTA por la cantidad de \$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a UN DÍA de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión de los hechos a razón de \$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) diarios, por la comisión del delito, en el entendido de que la pena privativa de libertad, la deberá cumplir el sentenciado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que ha permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso; mientras que la pecuniaria, deberá ingresar a favor del Fondo para la Administración de Justicia en calidad de bien propio.- - - - -

- - - **CUARTO.-** Por los motivos expuestos en el apartado correspondiente, se **ABSUELVE** al **SENTENCIADO**, al pago de la preparación de daño alguno.- - - - -

- - - **QUINTO.- SE CONCEDE** al **SENTENCIADO**, el beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión, por lo que de acogerse a dicho beneficio, deberán exhibir previamente el sentenciado la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en cualquier forma legal.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al enjuiciado en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la



*Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto  
San Luis Río Colorado, Sonora  
Sentencia Definitiva [REDACTED] 2014*

delincuencia.- - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Se ordena el decomiso del narcótico asegurado por el Representante Social y que fuera puesto a disposición de este H. Juzgado, por lo que se deberá remitir para su destrucción.- - - - -

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MORENO PINO, C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUÍS RÍO COLORADO, SONORA, POR ANTE EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL LEYVA ZAMORA, C. SECRETARIO DE ACUERDOS PENAL, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-** - - - - -

**LISTA.-** En [REDACTED] de [REDACTED] de 2014, se publica en lista la sentencia que antecede.- **CONSTE.-** - - - - -

*SML\*\*\**